

**Proceso : Verbal - Demandantes: Clarita y Claudia Constanza Castillo Melo -
Demandado: Médicos Asociados SA (en liquidación) - Radicación : 2021-00133**

Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syrabogados.com>

Vie 9/09/2022 2:52 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luzforero@yahoo.com <luzforero@yahoo.com>; Alfonso Castillo Arias (alfonsocastilloa@hotmail.com) <alfonsocastilloa@hotmail.com>; Juan Castillo <jsebcas@gmail.com>; Medicos Asociados <masaliquidacion@gmail.com>; Carolina Castillo <carcasper@gmail.com>

Buenas tardes,

Obrando en mi condición de apoderado de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN), conforme al poder que me ha sido conferido en la forma autorizada por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, el cual acompaño al presente mensaje de datos, para que me sea reconocida personería suficiente, adjunto al mismo mensaje de dato un memorial, en formato PDF, por medio del cual estoy interponiendo, en tiempo, RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra el auto de 6 de septiembre de 2022, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado en el estado 114 de 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares pedidas por la demandantes:

Adjunto, también los siguientes documentos que soportan como pruebas, dichos recursos:

- a. Certificación sobre la composición accionaria de la sociedad Médicos Asociados S.A., expedida por su Revisor Fiscal, el 18 de agosto de 2021.
- b. Certificación sobre la composición accionaria actual de la sociedad Médicos Asociados S.A., expedida por su Revisor Fiscal, el 6 de septiembre de 2022.
- c. Oficio de 28 de diciembre de 2020 remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- d. Resolución 126 de 27 de mayo de 2021, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandantes Claudia y Clarita Castillo Melo, el acto administrativo de registro número 02674465 del libro IX, efectuado el 17 de marzo de 2021 a través del cual se inscribió el Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021 complementada por la nota aclaratoria 159-A, por medio de la cual se efectuó el nombramiento de revisor fiscal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
- e. Resolución 48309 de 30 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se confirmó el Acto Administrativo de No. 02674465 del Libro IX del Registro Mercantil mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ inscribió el nombramiento del Revisor Fiscal, aprobado mediante Acta No. 159 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 5 de febrero de 2021 y su Acta Aclaratoria No. 159A correspondiente a MÉDICOS ASOCIADOS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Copia del presente mensaje de datos remito a la doctora LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, quien figura como apoderada de las demandantes, tal como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

De igual forma, con el presente mensaje de datos acredito haber emitido copia de los mencionados recursos a dicha apoderada para los fines del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Agradeceré la confirmación de su recibo.

Cordialmente,



Luis Fernando Salazar López

Avenida 9 # 103 A 36, Oficinas 601C y 602A

PBX: (571) 6199699

E-mail: lfsalazar@syrabogados.com / syrabogados@icloud.com

Síguenos en Twitter: @syrabogados

Bogotá, DC, Colombia

Señor

Juez treinta y ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso : Verbal
Demandantes : Clarita y Claudia Constanza Castillo Melo
Demandado. : Médicos Asociados SA (en liquidación)
Radicación : 2021-00133
Asunto : RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Yo, Luis Fernando Salazar López, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 12.386 del CSJ, con correo electrónico lsalazar@syrabogados.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en ejercicio del poder que me ha sido conferido por el doctor Carlos Eduardo Cadena Cuervo, quien es también mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.056.739, y quien obra como representante legal de la sociedad Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A., que, a su turno, obra como liquidador y representante legal de la sociedad Médicos Asociados SA, (En Liquidación), identificada con NIT 860066191-2, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con correo electrónico masaliquidacion@gmail.com por medio del presente escrito manifiesto a usted que, en tiempo, interpongo RECURSOS DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra el auto de 5 de septiembre de 2022, que fuera proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, que fuera notificado en el estado 114 de 6 de septiembre siguiente, por medio del cual se ordenó la suspensión provisional del acta 159 de la asamblea general de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A., celebrada el día 5 de febrero de 2021 y su acta aclaratoria N° 159 A, con el fin de que dicho auto sea REVOCADO.

A. NOTIFICACION DEL AUTO POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

Teniendo en cuenta que las demandantes no remitieron a la sociedad Médicos Asociados S.A. (En Liquidación) una copia de la demanda en atención a que simultáneamente solicitaron la práctica de algunas medidas cautelares, mi poderdante ha tenido conocimiento del auto que recurro mediante seguimiento del proceso en la página Web de la Rama Judicial, en el micrositio del juzgado, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del CGP se da por notificada del mismo por CONDUCTA CONCLUYENTE:

B. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD:

La inconformidad de Médicos Asociados S.A. (EN Liquidación) con el auto que recurro, radica en los siguientes fundamentos fácticos:

1. El 13 de enero de 2021 la administración de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., convocó oportunamente y con la observancia de lo previsto en la ley y sus estatutos sobre convocatoria a sus accionistas a una reunión de su asamblea general para el día 21 de enero de 2021, con el fin de tratar el orden del día inserto en la convocatoria.
2. Dicha reunión no se pudo celebrar por cuanto el día 21 de enero de 2021, tan solo concurrieron 2.947 acciones suscritas y pagadas de la sociedad que representaban el 14.40% de su composición accionaria, por lo que no hubo quorum ni para deliberar ni para decidir válidamente.
3. Fue así como, en la forma ordenada por el artículo 429 del Código de Comercio, se convocó para una nueva reunión para el día 5 de febrero de

2021, con el fin de tratar el orden del día inserto en la segunda convocatoria.

4. Por tanto, su despacho deberá tener en cuenta que las actas que se impugnan en el presente proceso corresponden a la SEGUNDA REUNIÓN de la asamblea general de accionistas de la sociedad que se celebró al no haberse logrado el quorum para deliberar y decidir en la primera reunión convocada.
5. Tanto el Acta 159 como su aclaratoria 159-A, corresponden puntualmente a las reuniones de la asamblea general de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOADOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) y se sujetan a lo prescrito en las leyes y los estatutos de la sociedad en cuanto a su convocatoria y quorum para deliberar y decidir válidamente.
6. Tales actas fueron oportunamente inscritas en el registro mercantil de la cámara de Comercio de Bogotá.
7. La Cámara de Comercio de Bogotá, mediante documento del 28 de diciembre de 2020 enviado a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. hizo devolución de las actas que se radicaron con la composición accionaria según la escritura 4484, mencionando que "Según lo previsto en sus estatutos, el número de socios presentes o representados en la reunión que consta en el acta presentada por usted, no constituye quórum necesario para deliberar en dicha reunión, artículo 51 de sus estatutos."
8. Recurrida como fue dicha determinación, por medio de la Resolución 126 del 27 de mayo de 2021 emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, en el numeral 7.3 QUORUM Y MAYORIAS manifestó lo siguiente: "En este orden de ideas, de conformidad con la información que reposa en

el registro mercantil, se evidencia que el Revisor Fiscal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A mediante certificación del 27 de marzo de 2014, inscrita en esta entidad cameral el 01 de abril de 2014 con el acto administrativo de registro 01822627 del libro IX, certificó que el capital suscrito y pagado con el que contaba dicha sociedad para ese día correspondía a un total de 2.947.266 acciones de valor nominal de \$5.000 cada una, lo que representaba para la sociedad contar en sus cuentas patrimoniales con un capital suscrito y pagado que asciende a la suma de \$14.736.330.000."

9. En ese sentido, en la mencionada resolución se resolvió ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro número 02674465 del libro IX, efectuado el 17 de marzo de 2021 a través del cual se inscribió el Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021 complementada por la nota aclaratoria 159-A, por medio de la cual se efectuó el nombramiento de revisor fiscal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

10. La Resolución 48309 del 30/07/2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el numeral 9 hace referencia a la 9.1. Composición accionaria de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y medida cautelar decretada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES., manifestó "Así las cosas, en el presente caso, se observa que conforme a las constancias dejadas en el Acta censurada, la reunión de segunda convocatoria del 5 de febrero de 2021 cumplió con el quórum deliberatorio previsto en los estatutos de la sociedad, en razón a que en nota aclaratoria contenida en el referido documento, consta que estuvieron presentes y/o representadas 2.594.550 de acciones suscritas de un total de 2.947.266 acciones en que se conforma el capital suscrito de la sociedad, aunado a que de conformidad con lo previsto en los

artículos 51 y 52 de los estatutos, citados líneas atrás, el quórum requerido para deliberar se configura con la presencia y/o representación de la mayoría absoluta de las acciones suscritas y tratándose, como en el presente caso, de una reunión de segunda convocatoria es suficiente la participación y/o representación de un número plural de accionistas independientemente del número de acciones suscritas que se encuentren representando en la reunión.", resolvió lo siguiente :ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de No. 02674465 del Libro IX del Registro Mercantil mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ inscribió el nombramiento del Revisor Fiscal, aprobado mediante Acta No. 159 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 5 de febrero de 2021 y su Acta Aclaratoria No. 159A correspondiente a MÉDICOS ASOCIADOS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

11. De esta manera, al haberse considerado la legalidad y veracidad de las actas 159 y 159 A, las mismas fueron inscritas en el Registro Mercantil, por lo cual y de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Comercio, las decisiones societarias que constan en ellas devinieron en obligatorias para todos sus accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN), aun los accionistas ausentes o disidentes.
12. Su despacho, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acta no consideró ni tuvo en cuenta que no existe ni ha existido ninguna amenaza o vulneración a los derechos de las demandantes, quienes habiendo sido debidamente convocadas a las 2 reuniones de la asamblea general de accionistas de la sociedad, no concurrieron a ellas ni nombraron ningún apoderado para las representara válidamente.

13. En efecto, en la primera reunión de la asamblea, celebrada el día 21 de enero de 2021, ellas y otros accionistas de la sociedad no concurrieron, tal como se dejó constancia en el texto del acta.
14. CONVOCADAS VALIDAMENTE POR SEGUNDA VEZ CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y LA LEY, las demandantes tampoco asistieron ni designaron apoderado para que las representara, siendo ellas las únicas accionistas que no atendieron la convocatoria que se les hizo en conformidad con lo dispuesto en la ley y los estatutos de la sociedad.
15. Esa incuria y abandono para el ejercicio de sus derechos como accionistas de la sociedad, durante la segunda reunión de la asamblea de accionistas, no les permite a las demandantes estar legitimadas para impugnar el acta y, menos, aduciendo que no se respetó la composición accionaria al diferir de la registrada en la escritura 4484.
16. Ignoraron así las demandantes el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la ley 222 de 1995 que, claramente establece que “... Si se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada” (subrayas fuera de contexto)
17. Es que esta norma, es muy clara y regula las condiciones de deliberación de las reuniones de la asamblea de SEGUNDA CONVOCATORIA, durante las cuales la asamblea puede deliberar y decidir: (i) con un número plural de socios ; y, (ii) cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

18. Desde luego que si la ley solo exige para la validez de la reunión los requisitos de la pluralidad de accionistas y la mayoría de los socios representados en la reunión, las decisiones que fueron adoptadas en el curso de la reunión de la asamblea general de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. el día 5 de febrero de 2021, fueron adoptadas de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales y la ley, al concurrir el cumplimiento de ambos requisitos como se desprende de una lectura desprevenida de las actas impugnadas.
19. Es importante que el señor Juez tenga en cuenta que la supuesta diferencia de la composición accionaria de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., de que se duelen las demandantes, no solo no existe sino que resulta irrelevante para la salvaguarda y protección de los derechos de las accionistas ausentes, pues es la misma ley la que determina que en las reuniones de la segunda convocatoria, la asamblea general de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., puede deliberar y decidir válida y legalmente con un número plural de accionistas cualquiera hubiera sido la cantidad de acciones representadas en la reunión, tal como ocurrió en la celebrada el día 5 de febrero de 2021, a que se refieren las actas impugnadas.
20. Al no haber concurrido las demandantes a la reunión de la asamblea general de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., celebrada el 5 de febrero de 2021, ellas mismas, con su ausencia, aceptaron previamente todas las decisiones que se tomarían en ella por los restantes accionistas de la sociedad, pues, ellas, bien sabían y conocían que se trataba de una reunión de segunda convocatoria durante la cual la asamblea podía adoptar decisiones por cualquier número plural de accionistas, cualquiera sea el número de acciones representadas en la reunión.

21. En ese sentido y respetando la posición de su despacho al decretar la medida cautelar, es claro que no se reúne en el presente caso la apariencia de buen derecho que se avizoró por el juzgado para decretarlas pues las decisiones que se adoptaron en seno de dicha asamblea general de accionistas en su segunda convocatoria, fueron adoptadas válida y legalmente y no vulneraron ni amenazaron ningún derecho de las accionistas ausentes.
22. En palabras más sencillas, durante la reunión de la asamblea general de accionistas de la sociedad, en su segunda reunión, no aplica toda la composición accionaria como lo alegan las demandantes, ni podía haber ninguna disparidad respecto de la mismas al permitir la ley la deliberación de la asamblea con cualquier número plural de accionistas.
23. En ese sentido debo destacar que el quórum para deliberar y decidir que se verificó en el acta 159, fue de 2.594.550 acciones que equivalía al OCHENTA Y OCHO PUNTO TRES POR CIENTO (88.03%) de las acciones representadas en la reunión, destacándose claramente en el acta la ausencia de las demandantes, representantes o apoderados.
24. Tampoco consideró su despacho, al decretar la medida cautelar, que con la práctica de la misma se está causando graves perjuicios a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN), al suspenderse el nombramiento del revisor fiscal de la sociedad que es la persona que certifica todas sus declaraciones de impuestos y balances, estados financieros y demás documentos contables de la sociedad.
25. De igual manera se está impidiendo el pago de unas acreencias laborales que la sociedad está obligada a cumplir según lo determinaron los jueces

de la República en providencias judiciales que así lo determinaron, que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que se deben acatar y cumplir.

C. PETICIONES:

Con base en todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no existen ni la vulneración a amenaza a ningún derecho de las demandantes como accionistas ausentes en las reuniones de la asamblea general de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A. (En liquidación), ni aparece evidente la apariencia del buen derecho, las medidas cautelares decretadas por su despacho no solo son necesarias ni efectivas y carecen de toda proporcionalidad al lucir desmedidas, exageradas y gravosas para la sociedad, motivo por el cual el auto recurrido deberá ser revocado en su integridad.

D. ANEXOS:

Acompaño al presente recurso, los siguientes:

- a) Poder a mi conferido por la sociedad Médicos Asociados S.A. (En liquidación) otorgado en la forma autorizada por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
- b) Certificación sobre la composición accionaria de la sociedad Médicos Asociados S.A., expedida por su Revisor Fiscal, el 18 de agosto de 2021.
- c) Certificación sobre la composición accionaria actual de la sociedad Médicos Asociados S.A., expedida por su Revisor Fiscal el 6 de septiembre de 2022.

- d) Oficio de 28 de diciembre de 2020 remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- e) Resolución 126 de 27 de mayo de 2021, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandantes Claudia y Clarita Castillo Melo, el acto administrativo de registro número 02674465 del libro IX, efectuado el 17 de marzo de 2021 a través del cual se inscribió el Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021 complementada por la nota aclaratoria 159-A, por medio de la cual se efectuó el nombramiento de revisor fiscal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
- f) Resolución 48309 de 30 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se confirmó el Acto Administrativo de No. 02674465 del Libro IX del Registro Mercantil mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ inscribió el nombramiento del Revisor Fiscal, aprobado mediante Acta No. 159 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 5 de febrero de 2021 y su Acta Aclaratoria No. 159A correspondiente a MÉDICOS ASOCIADOS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

E. OPORTUNIDAD:

Los presentes recursos de REPOSICION Y APELACION se presentan de manera oportuna si se considera que el auto que recurro fue notificado en el estado 114 de 6 de septiembre de 2022 y que su ejecutoria se produce tan solo el día de hoy 9 de septiembre de 2022.

F. NOTIFICACIONES PERSONALES:

Las que se nos deban hacer, las recibiremos en los siguientes buzones de correo o canales digitales conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022:

- a) La sociedad Médicos Asociados SA, (En Liquidación), identificada con NIT 860066191-2, y su representante legal, en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, así: masaliquidacion@gmail.com
- b) El suscrito apoderado en el correo electrónico lsalazar@syrabogados.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López
T.P. # 12.386 del CSJ:



Señor

Juez treinta y ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso : Verbal
Demandantes : CLARITA Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
Demandado. : MÉDICOS ASOCIADOS SA (en liquidación)
Radicación : 2021-00133

Yo, CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 19.056.739, representante legal de la sociedad PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A., que obra como liquidador y representante legal de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS SA, (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 860066191-2, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con correo electrónico masaliquidacion@gmail.com por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, quien es también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la T.P. # 12.386 del CSJ, con correo electrónico lfsalazar@syrabogados.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como mi apoderado, para que -con las más amplias facultades- asuma la representación de la sociedad en el proceso de la referencia.

En ejercicio de su encargo el apoderado, tendrá las más amplias facultades inherentes al mandato judicial conforme al artículo 74 del CGP, incluyendo pero no limitado a las de contestar la demanda; formular demanda de reconvención;

Dirección Avenida 9 # 103A - 36, Oficinas 601C y 602A
Teléfono PBX (571) 619 9699 E-mail info@syrabogados.com
Bogotá, D.C. - Colombia



proponer excepciones; pedir y practicar pruebas; interponer toda clase de recursos, -ordinarios y extraordinarios-, incluyendo los eventuales de Casación y Revisión; así como las de objetar el juramento estimatorio, tachar de falsos los documentos acompañados a la demanda por los demandantes; conciliar, transigir, recibir, desistir y sustituir este poder en abogado de su confianza.

Atentamente,

PROYECTA FUTURO S.A.

LIQUIDADORA

CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO

C.C. 19.056.739

Representante Legal de la Liquidadora

Eliminar Archivar Mover Marcar Marcar como no leído ...

PODER

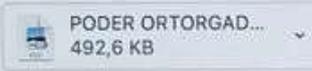


Hoy a las 11:26 a.m.



Medicos Asociados <masaliquidacion@gmail.com>

Para Luis Fernando Salazar



Descargar todo · Vista previa de todo

Doctor Luis Fernando Salazar por medio de este correo oficial de la sociedad y en aplicación al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 me permito remitir el poder para que nos represente en el Proceso con radicación 2021-00133 de Clarita y Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A. (en liquidación) que cursa en el Juzgado 38 Civil Municipal del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
LA SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACION
NIT. 860.066.191-2**

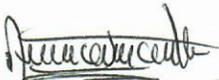
CERTIFICA:

CON BASE EN EL LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS, LIBROS CONTABLES, Y REGISTRO EN CAMARA DE COMERCIO REFLEJA LA SIGUIENTE COMPOSICION ACCIONARIA A 31 DE AGOSTO DE 2022 ASI:

VALOR NOMINAL \$ 5.000
CAPITAL SOCIAL \$ 8.069.925.000
No ACCIONES: 1.613.985

NIT	NOMBRE ACCIONISTA	%	ACCIONES POSEIDAS	APORTES SOCIALES
17031094	CASTILLO ARIAS MAYID ALFONSO	10,30%	166.240	831.200.000
35502080	CASTILLO MELO CLAUDIA CONSTANZA	10,30%	166.240	831.200.000
51775028	CASTILLO MELO ADRIANA MERCEDES	10,30%	166.240	831.200.000
39774715	CASTILLO MELO CLARITA AIDA	10,30%	166.240	831.200.000
52117900	CASTILLO MELO VIVIANA ELEONORA	10,30%	166.240	831.200.000
79948929	CASTILLO MELO MAYID ALFONSO	10,30%	166.240	831.200.000
41783429	GONZALES AVILA ANA LETICIA	1,00%	16.141	80.705.000
1073509330	CASTILLO GONZALES JUAN SEBASTIAN	9,30%	150.101	750.505.000
95091807140	CASTILLO GONZALES NICOLAS	9,30%	150.101	750.505.000
52991482	CASTILLO GARCIA CATALINA	9,30%	150.101	750.505.000
52891129	CASTILLO PERDOMO CAROLINA	9,30%	150.101	750.505.000
TOTALES		100,00%	1.613.985	8.069.925.000

La anterior certificación se hace a solicitud del juzgado treinta y ocho civil del circuito según proceso No. 110013103038-2021-00133-00 a los (6) seis días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS
REVISOR FISCAL
TP No. 102931-T

Bogotá, D.C. Diciembre 28 de 2020

Señores
MEDICOS ASOCIADOS S A
KR 27 NO. 18-44
Ciudad

DEVOLUCION DE PLANO (No permite reingreso a la Cámara)

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Acta No 158 de Asamblea de Accionistas del 18 de Noviembre de 2020 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Matrícula / Seudomatrícula / Número de inscripción:00104115

Número de Trámite: 000002000512173

Número de Recibo: 0320117306

Atentamente le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá ha recibido el documento presentado por usted y una vez realizado el control formal de legalidad sobre el mismo se concluyó que no se observaron los siguientes requisitos:

Frente al acta 157:

1. El Quórum o número de socios presentes o representados en toda reunión, debe ajustarse a las previsiones estatutarias, o en su defecto a las legales. Según lo previsto en sus estatutos, el número de socios presentes o representados en la reunión que consta en el acta presentada por usted, no constituye quórum necesario para deliberar en dicha reunión, artículo 51 de sus estatutos.

La desatención del anterior requisito no es saneable; en consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio y según lo prevé el numeral 1.11 del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, tenga en cuenta para su próxima solicitud de registro:

- Indicar el órgano que convoca a la asamblea.

- Según lo prevé el numeral 1.11. del Capítulo I Titulo VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la inscripción de toda designación de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales, se requiere allegar constancia de la aceptación del cargo por parte del designado, con indicación del número de identificación del mismo, y país de expedición sólo en caso de ser pasaporte, para revisores fiscales indique su número de Tarjeta Profesional. Revisada la documentación presentada por usted, no se encontró la constancia de aceptación del revisor fiscal designado.

En consecuencia, le informamos que esta Cámara de Comercio sólo inscribirá el mencionado nombramiento, hasta tanto se allegue la constancia de aceptación. Tenga en cuenta, que en concepto de esta entidad, dicho requisito se entiende suplido con comunicación suscrita por la persona designada haciendo manifestación expresa de su aceptación, o en caso de que esta se haya dado en la reunión en la cual fue designado, se podrá levantar acta adicional suscrita por presidente y secretario de la misma, en la que se indique tal circunstancia, en este último caso por favor tenga en cuenta lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993.

- Como quiera que el acta o documento privado allegado contiene nombramientos, es necesario que se indique el número y la fecha de expedición del documento de identificación de cada una de las personas nombradas.-- Así las cosas se le sugiere allegar las fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las personas designadas o señalar los datos de que trata el párrafo que antecede en alguna parte del documento que se allega. (Circular Única -SIC. Título VIII. Capítulo 1. Numeral 1.14.2.2.).

Frente al acta 158:

1) El Quórum o número de socios presentes o representados en toda reunión, debe ajustarse a las previsiones estatutarias, o en su defecto a las legales. Según lo previsto en sus estatutos, el número de socios presentes o representados en la reunión que consta en el acta presentada por usted, no constituye quórum necesario para deliberar en dicha reunión, artículo 51 de sus estatutos.

La desatención del anterior requisito no es saneable; en consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio y según lo prevé el numeral 1.11 del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, tenga en cuenta para su próxima solicitud de registro:

- Indicar el órgano que convoca a la asamblea.

- Aclarar la composición final de los capitales , tenga en cuenta que los valores indicados en letras y números difieren, adicionalmente, indica dos composiciones diferentes para el capital. Adicionalmente, indicar el numero de acciones para el capital autorizado.

- Por favor aclare la causal de disminución del capital, tenga en cuenta que si la disminución de capital obedece un efectivo reembolso de aportes, De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 del Código de Comercio, cualquier sociedad que disminuya su capital y que dicha disminución implique un efectivo reembolso de aportes, deberá allegar la autorización emitida por parte de la Superintendencia de Sociedades, esté o no sujeta a vigilancia (Artículo 145 del Código de Comercio y artículo 86 numeral 7 ley 222 de 1995).

Tenga en cuenta que si la sociedad no se encuentra incurso en ninguna de las causales que se encuentran descritas en la Resolución No. 220-004850 del 17 de septiembre de 2012, lo cual implica que se encontraría dentro del régimen de autorización general, puede dejar constancia de ello en el acta (acta aclaratoria) o mediante declaración suscrita por el representante legal

- La decisión de contenida en el acta presentada por usted, es tenida como una reforma de estatutos, y para su perfeccionamiento se requiere otorgar escritura pública que la contenga. (Artículo 158 del Código de Comercio).

En consecuencia, le informamos que esta entidad sólo procederá con la inscripción del documento en mención, hasta tanto se cumpla con dicha exigencia legal. (Numeral 1.11 del capítulo 1 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio)

- Según lo prevé el numeral 1.11. del Capítulo I Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la inscripción de toda designación de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales, se requiere allegar constancia de la aceptación del cargo por parte del designado, con indicación del número de identificación del mismo, y país de expedición sólo en caso de ser pasaporte, para revisores fiscales indique su número de Tarjeta Profesional. Revisada la documentación presentada por usted, no se encontró la constancia de aceptación del revisor fiscal designado. En consecuencia, le informamos que esta Cámara de Comercio sólo inscribirá el mencionado nombramiento, hasta tanto se allegue la constancia de aceptación.

Tenga en cuenta, que en concepto de esta entidad, dicho requisito se entiende suplido con comunicación suscrita por la persona designada haciendo manifestación expresa de su aceptación, o en caso de que esta se haya dado en la reunión en la cual fue designado, se podrá levantar acta adicional suscrita por presidente y secretario de la misma, en la que se indique tal circunstancia, en este último caso por favor tenga en cuenta lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993.

Con relación a las sumas canceladas por usted bajo el número de trámite de la referencia, le informo que puede solicitar la devolución total de las mismas, cuyos valores ascienden a \$162000.00 pesos por los siguientes conceptos:

1. OTRAS REFORMAS SOC. COMERCIAL O INST.FINANCIERA	\$45000
2. IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA)	\$81900
3. IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C	\$35100

La devolución se hará efectiva, mediante la presentación de los siguientes documentos en las ventanillas de atención al público de cualquiera de nuestras sedes. Para presentar la solicitud de devolución del pago hecho por concepto de impuesto de registro, cuenta con el término legal de cinco(5) años contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Los documentos que debe presentar al momento de solicitar la devolución, son:

- Formato GCT-F-035 Solicitud de Devolución de Dinero debidamente diligenciado por el representante legal o persona natural, el cual puede descargar en <http://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Descargue-formularios-en-linea>.
- Copia de la presente carta informativa de devolución en donde se notifican los motivos de abstención por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá o carta de rechazo de la cámara responsable cuando la devolución está asociada a una operación del sistema RUES.
- Documento de identidad en original, de la persona quien reclama el dinero.

Documentos adicionales si quien radica la solicitud de devolución de dinero, NO es el representante legal o matriculado

- Poder, en original.
- Fotocopia del documento de identidad de la persona que firma la solicitud de devolución de dinero.

Adicionalmente, si solicita transferencia electrónica a nombre de un TERCERO, adjuntar:

- Copia del RUT
- Fotocopia del documento de identidad del tercero (en el caso de ser persona jurídica, copia de documento del representante legal).

NOTAS:

- Toda devolución de dinero igual o inferior a 3 SMMLV, se podrá solicitar a través de transferencia electrónica o en efectivo en cualquiera de las ventanillas de atención al público de nuestras sedes.
- Si el valor es MAYOR a 3 SMMLV, deberá seleccionar el pago a través de transferencia electrónica.
- El tiempo de respuesta de una solicitud de devolución de dinero a través de transferencia electrónica es mínimo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de radicación, siempre y cuando no se presenten errores en la información suministrada en la solicitud de devolución.

Para su próxima solicitud de registro de documentos en la Cámara de Comercio de Bogotá, le invitamos a ingresar previamente a nuestro portal www.ccb.org.co/asistenciavirtual donde podrá resolver todas sus inquietudes relacionadas al registro y tener a su disposición nuestro servicio de revisión virtual y previa de documentos.

Si requiere mayor información sobre los servicios registrales que presta la Cámara de Comercio de Bogotá, podrá en nuestro portal www.ccb.org cosección sedes, solicitar un turno o agendar una cita para ser atendido por nuestros abogados en cualquiera de nuestras 12 sedes comerciales.

Cordialmente,



CAMILO ANDRES JIMENEZ PEREZ
ABOGADO

Contra la presente proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

A D V E R T E N C I A S. 1. Todas las declaraciones de hechos que se hagan constar en los documentos presentados para inscripción deben corresponder a la realidad. Es responsabilidad de los suscriptores de los documentos garantizar la veracidad de su contenido. 2. Todas las declaraciones de voluntad deben corresponder a lo decidido y ninguna modificación en los textos debe ser introducida sin el consentimiento de todos los autores de la declaración. 3. Al otorgamiento, suscripción y modificación de los documentos son aplicables las reglas generales contenidas en las leyes. Estas advertencias generales no limitan en nada la eficacia o la aplicabilidad de tales disposiciones, que sin excepción deben ser respetadas por los solicitantes del registro. 4. Como soporte probatorio de su decisión, la Cámara de Comercio podrá almacenar una copia de los documentos presentados originalmente, y contrastarlos con las versiones complementarias o sustitutivas de los mismos. 5. La Cámara de Comercio de Bogotá no será en ningún caso responsable por la transgresión del régimen jurídico de los documentos, ni por ninguno de los perjuicios que puedan derivarse de modificaciones irregularmente introducidas en ellos. La Cámara de Comercio de Bogotá podrá denunciar a quien incurra en falsedad material o ideológica en los documentos presentados. 6. Al indicar unas posibles soluciones de manera general y abstracta, la Cámara no afirma que las conductas descritas deban ser realizadas, ni que las soluciones indicadas sean necesariamente las mejores o las únicas existentes. La decisión definitiva sobre cómo pueden solucionarse de acuerdo con la Ley los problemas detectados debe ser adoptada por los sujetos legitimados para tal fin, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente. 7. La Cámara de Comercio no garantiza la continuidad de los servicios de acceso por Internet a la consulta del resultado del trámite o del contenido de la carta de devolución.

INFORME REVISION DE TEMA CAPITAL SOCIAL MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Haciendo revisión histórica desde el año 2009 de capital social de Médicos Asociados S.A, identificado con Nit 860.066.191-2 se evidencia que:

- ❖ Desde año 2009 al año 2014 registraba capital social \$ 8.069.925.000.
- ❖ En el año 2014 se realizó capitalización \$ 6.666.405.000 según acta junta Directiva 137, registrado en cámara y Comercio, por medio de certificado de Revisor fiscal bajo # 01822627 del libro IX el 27 de Marzo de 2014 con un capital Social \$ 14.736.330.000

NOVEDADES TEMA DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

- **Juzgado 26 civil del circuito de Bogotá (27 de agosto de 2014)**

Que con fecha 27 de agosto de 2014 el juzgado civil (26) veintiséis del circuito de Bogotá con oficio No.2631 impugno los actos del acta 137 junta directiva N2014-00240. Con este oficio ordena oficiar a la sociedad se retrotraiga la composición accionaria en la forma indicada en la escritura pública No. 4484 de 28 de agosto de 2012. Con esta orden oficial se anula la capitalización de los \$ 6.606.405.000 según acta No. 137 de junta Directiva de fecha 12 de Marzo de 2014. Esta orden oficial fue registrada en el libro de accionistas dejando así indicada en la escritura 4484 del 28 de agosto de 2012. Así:

Valor nominal : \$ 5.000
Capital Social : \$ 8.069.925.000
No. Acciones : 1.613.985

Es de mencionar que según la novedad anterior, no se evidencio que fuese notificado el cambio de capital social a Cámara de Comercio en su momento, ya que para la época, el Capital Social sigue apareciendo \$ 14.736.330.000

- **Juzgado 27 del circuito de Bogotá (08 de mayo de 2017)**

El día 08 de mayo del 2017 el Doctor Mayid Alfonso castillo Arias se allanó ante el juzgado 27 del circuito de Bogotá a las pretensiones del oficio No. 2631, impugno los actos de la junta directiva o de socios N2014-00240 del juzgado 26, En este fallo se declara nulas las decisiones tomadas por la junta directiva del día 12 de marzo del año 2014. (1) La aprobación del reglamento de emisión de acciones en reserva y el contrato de venta de acciones, contenida en el punto 5 del acta 137 de junta directiva, aprobada por acta 138 reunión de fecha 19 de marzo de 2014, de tal manera que el fallo quedo anulando la capitalización y nuevamente quedo la composición accionaria de la escritura 4484.

Es de mencionar que según la novedad anterior, no se evidencio que fuese notificado el cambio de capital social a Cámara de Comercio en su momento, ya que para la época, el Capital Social sigue apareciendo \$ 14.736.330.000

- **Medida cautelar de la superintendencia de sociedades (23 de mayo de 2018)**

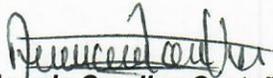
Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 11 de febrero de 2015, según consta en el acta No. 137 correspondientes al aumento de capital autorizado, suscrito y

pagado, registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio el día 23 de mayo de 2018.

De acuerdo al informe anterior, En mi opinión la composición accionaria debería ser la registrada en la escritura pública 4484 de fecha 28 agosto de 2012, con un capital suscrito de \$ 8.069.925.000 con un total de acciones de 1.613.985, teniendo en cuenta que la sociedad acata la orden del juzgado 27 de manera parcial, ya que realiza los ajustes pertinentes en el libro de accionistas, sin embargo se evidencia que no se le notifica a Cámara de Comercio cual es el capital social para cumplir con la composición accionaria.

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta la medida cautelar de Supersociedades, el capital de la sociedad debería ser el siguiente:

Capital Autorizado: \$ 21.000.000.000
Capital suscrito: \$ 8.069.925.000
Capital Pagado: \$ 8.069.925.000
Número de acciones: 1.613.985



Angela Carolina Castañeda Vargas
Revisor fiscal –Médicos Asociados S.A.
TP No. 102931-T

18 de Agosto de 2021

**RESOLUCIÓN No.126
(MAYO 27 DE 2021)**

Por la cual se atiende un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el día 17 de marzo de 2021, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el acto administrativo de registro número **02674465** del libro IX, el Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021 complementada por la nota aclaratoria 159-A, por medio de la cual se efectuó el nombramiento de revisor fiscal de la sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S A**

SEGUNDO. Que el día 31 de marzo de 2021, las señoras **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** y **CLARITA AIDA CASTILLO MELO**, quienes manifiestan actuar en su condición de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A, mediante escrito con radicado CRE030096312 interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro referido en el acápite anterior.

TERCERO. Que la tesis central argumentada por las recurrentes para solicitar la revocatoria del registro en mención, se enfoca a que en el Acta 159 que fuese complementada por la nota aclaratoria 159-A, se desconocieron los estatutos sociales vigentes, en particular, lo relacionado con la sumatoria de las acciones suscritas y la composición accionaria en la cual estas se distribuyen, las cuales – manifiestan – deben calcularse de conformidad con la Escritura Pública No. 4448 del 28 de agosto de 2012¹.

Sustentan las recurrentes la anterior definición, en atención a que la misma es una consecuencia jurídica producto de las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso 2018 – 800 – 0003, las cuales se encuentran inscritas en el registro mercantil desde el 23 de mayo de 2018 mediante el acto administrativo de registro número 02342686 del libro IX.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que el día 13 de abril de 2021 el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO** quien manifiesta actuar en su condición de representante legal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A, recorrió traslado del recurso, manifestando mediante escrito radicado con el número CRE030096956 que la validación del quórum accionario que se verificó al interior de la reunión, se corroboró teniendo en cuenta el capital suscrito y pagado publicitado y oponible en el registro mercantil y que aunado lo anterior, al tratarse de una reunión de segunda convocatoria se puede deliberar y tomar decisiones sin importar el número de accionistas que se hagan presentes.

¹ Inscrita el 03 de abril de 2013 mediante el acto administrativo de registro número 01718964 del libro IX.

SEXTO. Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el recurrente las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

*“...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e **inútiles a la luz de la legislación vigente** (Código General del Proceso-Art 168)”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Procediendo de esta forma a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11 del Título VIII de su Circular Única², estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los

² Modificada por la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016.

nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

*Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia
(...)*

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia**”.* (Negrilla fuera de texto).

6.2. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de

socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad³.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.3. Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

³El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso (Negrilla fuera de texto)

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

“La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares. reiteración jurisprudencial

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”⁴

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”⁵

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

6.4. Del capital suscrito y pagado de las sociedades de capitales⁶, como cuenta patrimonial de la sociedad cuyo valor se genera por la ejecución del contrato social.

Establece el Código de Comercio lo siguiente:

Artículo 376. “Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.”

Artículo 384. “La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así mismo define la Real Academia de la Lengua la acción personal de suscribir como “obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa.”, en este sentido se puede decir en primera instancia que el capital suscrito de la sociedad refleja el valor (cuantía) correspondiente al número de acciones que han sido adquiridas para efectos de participar en la operación societaria, tanto en lo político (votos y decisiones) como en lo económico (recibo de utilidades como retribución a la inversión realizada en la sociedad), pudiendo ser en algunos casos una participación de índole exclusivamente económica (participación con dividendo preferencial y sin derecho a voto).

Por otro lado, el monto de capital pagado refleja contablemente el valor efectivamente transferido a la sociedad (en dinero, bienes o especie – trabajo –) como pago o retribución a las acciones que fueron otorgadas a terceros para participar en la sociedad (detalladas en el capital suscrito descrito anteriormente).

Así mismo y para contextualizar el entendimiento aquí expuesto, es pertinente señalar que, en las definiciones sobre el registro contable y financiero de las sociedades, reglamentado por el Decreto 2650 de 1993 que modificó el Plan Único de Cuentas para los comerciantes (– PUC – con el cual se organiza el registro de las operaciones económicas, financieras, contables y otras de similar naturaleza que son realizadas por los comerciantes), se estableció lo siguiente:

Cuenta 3105. Capital Suscrito y Pagado. Descripción: “Registra el ingreso real al patrimonio del ente económico, de los aportes efectuados por los accionistas, y corresponde al valor neto de las subcuentas 310505 -capital autorizado-, 310510 -capital por suscribir (DB)- y 310515 -capital suscrito por cobrar (DB)-.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se debe concluir que el **capital suscrito y pagado no es una definición estatutaria** que se deba entender como un componente del contrato de sociedad que solo puede ser modificado por la voluntad de sus emisores, **sino que aquel surge en el desarrollo de dichos estatutos**, es decir, se genera, incrementa o disminuye en virtud de

⁶ Sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas y sociedades en comandita por acciones.

la ejecución propia y natural del contrato social y en especial, de su operación financiera y contable.

De tal forma que el capital suscrito y pagado no se encuentra integrado al cuerpo de los estatutos sociales, sino que se encuentra registrado en las cuentas patrimoniales de la persona jurídica y en los libros de accionistas de la sociedad, para efectos de validar a partir de dicha información, quienes tienen la facultad para participar política o económicamente dentro de la operación directiva, administrativa, financiera, entre otras, de la sociedad, según las reglas que para tal fin se hayan aprobado en los estatutos sociales.

Cabe señalar finalmente que será deber del empresario, mantener unificada la información que reposa en las cuentas patrimoniales sobre el monto al cual asciende el capital suscrito y pagado de sus sociedades, con la que se publicita en el registro mercantil, para lo cual podrá reportarla a la Cámara de Comercio correspondiente, mediante una certificación del revisor fiscal para cualquier caso o a través de acta de asamblea de accionistas únicamente para el caso en que el hecho generador del ajuste de la cuenta patrimonial fuese aprobado y ejecutado en dicha asamblea, como puede suceder en los casos en los cuales los accionistas aprueben la distribución de utilidades en acciones suscritas y pagadas, o cuando aprueban transferir un valor anotado en alguna cuenta diferente del patrimonio (ejemplo: pasivos o algunas cuentas especiales de los activos) a la cuenta del PUC 3105 (del capital suscrito y pagado).

SÉPTIMO. Del Caso en Particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis de la calificación jurídica efectuada al Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021, complementada por la nota aclaratoria 159-A, que conllevó a la emisión del acto administrativo de registro número **02674465** del libro IX, por medio del cual se efectuó el nombramiento de revisor fiscal de la sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S A**, de la siguiente forma:

7.1. Consideración preliminar: estatutos vigentes que delimitan la calificación jurídica sobre el cumplimiento del contrato social.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente en el numeral 6.4 de la presente resolución en cuanto a la naturaleza del capital suscrito y pagado y su relación con los estatutos sociales, es pertinente anotar que de conformidad con lo inscrito en el expediente del registro mercantil asignado a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A, se han registrado las siguientes reformas estatutarias en los últimos ocho (8) años:

1. Reforma total de estatutos contenida en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012, e inscrita con el acto administrativo de registro 01718964 del libro IX el día 03 de abril de 2013.
2. Reforma parcial de estatutos contenida en la Escritura Pública 080 del 16 de enero de 2015, e inscrita con el acto administrativo 01914997 del libro IX el día 25 de febrero de 2015.
3. Reforma parcial de estatutos contenida en la Escritura Pública 949 del 09 de marzo de 2015, e inscrita con el acto administrativo 01922434 del libro IX el día 19 de marzo de 2015.
4. Reforma total de estatutos contenida en la Escritura Pública 1309 del 08 de junio de 2017, e inscrita con el acto administrativo de registro 02240714 del libro IX el día 10 de julio de 2017.

A su vez esta entidad cameral ha recibido en los últimos ocho (8) años, entre otras, las siguientes ordenes administrativas o judiciales que a la fecha se encuentran vigentes (no han sido levantadas o revocadas por sus emisores):

- a. Auto 191236 del 23 de abril de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 con el acto administrativo de registro 02342686 del libro IX, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la medida cautelar de **suspender los efectos jurídicos** de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A durante las reuniones celebradas los días 09 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, contenidas en las siguientes actas así:
 - (i) Acta 135 mediante la cual se aprobó la reforma al contrato social elevada en la Escritura Pública 080 del 16 de enero de 2015, referenciada en el **numeral 2°** de la relación de reformas estatutarias expuestas previamente.
 - (ii) Acta 137 mediante la cual se aprobó la reforma al contrato social elevada en la Escritura Pública 949 del 09 de marzo de 2015, referenciada en el **numeral 3°** de la relación de reformas estatutarias expuestas previamente.
 - (iii) Acta 139 del 21 de julio de 2017, mediante la cual se aprobaron unos nombramientos en la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A.
- b. Oficio 744 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 21 de marzo de 2019 con el acto administrativo de registro 02438271 del libro IX, por medio del cual el Juzgado 10 Civil del Circuito decreta la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las decisiones aprobadas en el Acta No. 142, mediante la cual se aprobó la reforma al contrato social elevada en la Escritura Pública 1309 del 08 de junio de 2017, referenciada en el **numeral 4°** de la relación de reformas estatutarias expuestas previamente.

En este sentido se concluye en esta consideración preliminar, que la verificación que se realizará en el marco del presente recurso de reposición, sobre la labor realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá en la calificación jurídica efectuada al Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021, tendrá como marco legal – adicional a las normas pertinentes contenidas en el Código de Comercio y demás leyes relacionadas con la materia – lo reglamentado en los estatutos sociales elevados en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012, que se encuentra inscrita con el acto administrativo de registro 01718964 del libro IX.

7.2. Clase de reunión y convocatoria.

En el acta materia de verificación presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias al respecto:

“ACTA No. 159 A
NOTA ACLARATORIA
(...)
ACTA No. 159

**REUNIÓN DE ASAMBLEA DE GENERAL EXTRAORDINARIA DE
ACCIONISTAS DE “MEDICOS ASOCIADOS S.A.” DE SEGUNDA
CONVOCATORIA
(...)**

Nota aclaratoria:

1. Se cita a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de segunda convocatoria al decretarse la primera como fallida, citada el 13 de enero para el 21 de enero del 2021 y sobre la cual se levantó el Acta No. 159.
2. La Reunión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de primera convocatoria fue citada por el Representante Legal de la sociedad Dr. Mayid Alfonso Castillo Melo, el día 13 de enero de 2021 para ser llevada a cabo el día 21 de enero de 2021 a las 7 am., esto es, con 6 días hábiles de anticipación, notificándose a los socios vía correo electrónico a las direcciones registradas por los mismos en la sociedad.
3. La Reunión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas citada para el día 13 de enero de 2021, se tuvo como fracasada toda vez que sólo se presentaron 3 accionistas de la sociedad, representando 424.520 acciones de las 2.947.266 acciones suscritas, esto es, el 14.40% de las acciones suscritas de la sociedad, teniéndose la inexistencia del quórum.
4. Se convoca una reunión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de segunda convocatoria para el día 5 de febrero de 2021, citada por el Representante Legal de la sociedad Dr. Mayid Alfonso Castillo Melo, notificación que fue enviada el 21 de enero de 2021 vía correo electrónico a las direcciones de [sic] abonado electrónico registradas por los accionistas, esto es, cumpliendo lo regulado en el artículo 429 del Código de Comercio.
(...)"

Evidenciando de conformidad con lo indicado por el presidente y secretario de la reunión, que la sesión fue de carácter extraordinario y de segunda convocatoria, dada la imposibilidad de realizar la sesión originalmente citada, por falta de quórum.

Sobre el particular, los estatutos sociales establecen lo siguiente:

Artículo 49. Reuniones Extraordinarias. “Las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas se podrán realizar en cualquier momento, siempre y cuando estén presentes todos los accionistas y acuerden deliberar con ese carácter; además, cuando sea convocada, por la Junta Directiva, el Revisor Fiscal, el Gerente, o por iniciativa del 20% de las acciones suscritas que así lo determine. Para dichas reuniones bastará con un aviso escrito enviado con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el cual se indicará el orden del día”

Artículo 52. Eventualidades en las Reuniones. “En el caso que no se pueda celebrar una reunión debidamente convocada, se citará nuevamente a los accionistas en la forma prescrita, fijando una nueva fecha comprendida entre los 10 y 30 días calendario siguientes, y en ella se deliberará y decidirá con el número de socios que estén presentes. (...)”

Artículo 100. Funciones. “Además de intervenir en todos los actos y contratos en donde el representante legal de la sociedad deba estar presente, el Presidente, el Gerente General o su suplente y el Gerente de Sucursal, en lo relacionado con su ámbito de sus competencias o atribuciones, asumen las siguientes funciones:

(...)

b) Convocar la asamblea de accionistas y Junta Directiva.

(...)

Evidenciando de esta forma que el órgano o persona encargada de convocar, el medio utilizado para comunicar la sesión y la fecha o antelación con la cual fue comunicada a los

accionistas dicha citación, cumplieron a cabalidad lo establecido en los estatutos sociales, tanto para la primera como para la segunda convocatoria.

Finalmente, en relación con el periodo que debe surtirse entre una y otra sesión, hay cumplimiento de los términos establecidos tanto por los estatutos sociales, como por el artículo 429 del Código de Comercio⁷.

7.3. Quórum y Mayorías.

En el caso evaluado, el presidente y secretario certifican en el acta presentada

“

Accionista	%	Acciones	Accionistas presentes, debidamente representados
(...)	50.88%	1.499.521	Presente
(...)	4.95%	146.004	Presente
(...)	4.36%	128.415	NO Presente
(...)	5.64%	166.240	Poder otorgado a Viviana Castillo Melo
(...)	4.36%	128.514	NO Presente
(...)	5.64%	166.240	Presente
(...)	5.09%	150.101	Presente
(...)	5.09%	150.101	Presente
(...)	5.09%	150.101	Presente
(...)	5.09%	150.101	Presente y otorga poder a Juan S. Castillo
(...)	0.55%	16.141	Presente
Médicos Asociados	3.25%	95.787	
Total (...)	100%	2.947.266	\$14.736.330.000

Inicialmente es pertinente exponer que, frente al rol de los entes camerales en cuanto al cuestionamiento o validación de las manifestaciones contenidas en las actas, en particular con respecto a la asistencia y convocatoria a las sesiones de las sociedades por acciones, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 37647 del 27 de julio de 2015, anotó:

*“(...) el control de legalidad de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal y reglado, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o documento sujeto a registro, deberán verificar únicamente los aspectos contemplados en la legislación, y que para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, se refieren al cumplimiento de las disposiciones estatutarias que regulan los aspectos referidos a **convocatoria** (órgano, medio y antelación), **quórum y mayorías**. (Negrillas en texto)*

*Así las cosas, **no hace parte del control** que corresponde a las cámaras de comercio (...), **verificar la calidad de accionistas de quienes actúan en la reunión**. Por lo anterior, esta Superintendencia ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a lo consignado en el acta respecto del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma” (Subrayado y Negrillas fuera de texto).*

Frente al caso en particular, en relación con el quórum presente en la sesión, se alega en el recurso interpuesto que la Cámara de Comercio de Bogotá tuvo que tener en cuenta los siguientes elementos:

⁷ **Código de Comercio. Artículo 429.** “Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta [días hábiles] contados desde la fecha fijada para la primera reunión (...)” Subrayado fuera de texto.

- (i) La **composición accionaria** según como se determinó la distribución de acciones en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012, inscrita con el acto administrativo de registro 01718964 del libro IX el día 03 de abril de 2013.
- (ii) La **sumatoria** de las acciones suscritas y/o valor del capital suscrito de conformidad con lo indicado en la citada Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012.

Al respecto, en cuanto al control que tienen las cámaras de comercio sobre la **composición accionaria en las que se distribuye el capital suscrito y pagado**, se debe complementar la contextualización inicialmente planteada sobre el control de las cámaras de comercio en la verificación del quórum, expuesta previamente, detallando que sobre los datos de quien es el titular de las acciones suscritas en sociedades anónimas, por acciones simplificadas o en comandita por acciones y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, no reposan en las cámaras de comercio y por lo tanto, no solo no se certifican ni se les da publicidad en los registros públicos, sino que por consecuencia lógica de la ausencia de esta información, la misma no está sujeta al control de los entes camerales al momento de verificar la composición del quórum presente en las asambleas de accionistas.

Esto en virtud de que la información relacionada a las acciones suscritas y sus propietarios o titulares reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio; el cual establece:

“(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.

Por consiguiente, las cámaras de comercio no tienen competencia para verificar la composición accionaria de las sociedades por acciones, los nombres de los accionistas que conforman el capital y la titularidad de sus acciones, toda vez que se trata de una información interna de cada sociedad, precisando que el libro de accionistas se registra en las cámaras de comercio en blanco y que se desconoce la información que se incluye en los libros con posterioridad a su registro.

Adicionalmente cabe señalar que para el caso de las sociedades reguladas en el Código de Comercio, como lo es el caso de las sociedades anónimas, cuando en las actas presentadas para registro se indique que las acciones suscritas se encuentran representadas por poder, será deber de la entidad cameral validar que dicho poder otorgado, no contravenga lo establecido en el artículo 185 del Código de Comercio⁸, toda vez que en virtud de esta norma, la indebida representación de dicha acción suscrita, supondrá la ausencia o capacidad de la misma para participar y tomar decisiones válidas en la reunión en revisión.

Lo anterior no sugiere que las entidades de registro deben abstenerse de verificar el cumplimiento del quórum y mayorías mínimas para deliberar en las sociedades que dividen su capital en acciones, *a contrario sensu*, las cámaras de comercio están en la obligación legal de validar que **con las acciones suscritas presentes y con los votos emitidos por dichas acciones, se atienda con lo establecido en los estatutos o en la ley** en cuanto a quórum y mayorías.

⁸ Código de Comercio. Artículo 185. “Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.”

En virtud de lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por las recurrentes tendientes a exigir de la entidad cameral la calificación jurídica de la composición accionaria presente en la reunión (participantes y distribución de acciones suscritas) no pueden ser tenidos en cuenta en la validación que se realiza en la presente resolución.

Por otro lado, indican las objetantes del acto administrativo de inscripción que la sumatoria de las acciones suscritas, no refleja la realidad estatutaria contenida en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012.

Sobre el particular reiteramos lo expresado en el punto 6.4 de la presente resolución, anotando que el control que realiza la Cámara de Comercio se enfoca a corroborar que el capital suscrito presente en la reunión guarde relación con el que fue reportado por la sociedad al registro mercantil como aquel valor y número de acciones que fueron suscritas y/o pagadas en el desarrollo del contrato social, siendo en todo caso responsabilidad de los contadores o revisores fiscales de dicha sociedad, tenerlo debidamente indexado, anotado y homologado al que se encuentra registrado en la cuenta patrimonial 3105 (capital suscrito y pagado) de conformidad a lo establecido por el Decreto 2650 de 1993 (Plan Único de Cuentas – PUC –).

En este orden de ideas, de conformidad con la información que reposa en el registro mercantil, se evidencia que el Revisor Fiscal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A mediante certificación del 27 de marzo de 2014, inscrita en esta entidad cameral el 01 de abril de 2014 con el acto administrativo de registro 01822627 del libro IX, certificó que el capital suscrito y pagado con el que contaba dicha sociedad para ese día correspondía a un total de 2.947.266 acciones de valor nominal de \$5.000 cada una, lo que representaba para la sociedad contar en sus cuentas patrimoniales con un capital suscrito y pagado que asciende a la suma de \$14.736.330.000.

El acto administrativo que publicó y otorgó oponibilidad de esta información en el registro mercantil, fue confirmado por la Cámara de Comercio de Bogotá a través de la Resolución No. 083 del 05 de junio de 2014 y posteriormente por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 43554 del 16 de julio de 2014.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que aquel es el último reporte sobre capital suscrito y pagado emitido por el revisor fiscal que se encuentra en firme en el registro mercantil, la verificación del quórum (número de acciones que deben estar presentes en la sesión) se efectúa tomando como marco de referencia las 2.947.266 de acciones suscritas emitidas y reportadas en el registro público.

Cabe señalar que esta línea adoptada por la Cámara de Comercio de Bogotá en su actuación administrativa al calificar jurídicamente el quórum de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A – partiendo de la base que la persona jurídica cuenta con 2.947.266 de acciones suscritas – cuenta con una suerte de *cosa juzgada administrativa* que ha verificado y confirmado dicha posición⁹, no solo por las resoluciones confirmatorias del acto administrativo de aumento de capital suscrito y pagado referenciadas previamente, sino en virtud a que mediante las resoluciones 297 del 03 de diciembre de 2018 de la Cámara de Comercio de Bogotá y 2493 del 05 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se confirmó la calificación jurídica realizada en su momento al Acta No. 153 de la Asamblea de Accionistas y en cuya valoración del quórum deliberatorio y mayorías, se efectuó con la base que la sociedad cuenta con un capital suscrito y pagado conformado por 2.947.266 de acciones.

Aclarado lo anterior, se confirma que los estatutos sociales establecen que:

⁹ Inclusive después de haber inscrito el Auto 191236 del 23 de abril de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 con el acto administrativo de registro 02342686 del libro IX, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la medida cautelar de suspender los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A durante las reuniones celebradas los días 09 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015

Artículo 54. Quórum Deliberatorio. “El quórum mínimo necesario para las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas es la mayoría absoluta de las acciones suscritas. El quórum para la adopción de cualquier decisión es del 70% de las acciones suscritas”

En este entendido, frente al cumplimiento de los estatutos sociales se evidencia que descontando a las acciones suscritas ausentes o no presentes, así como las acciones suscritas que se encuentran en cabeza de la misma sociedad (readquiridas), se cuenta con el quórum mínimo para deliberar, dado que están presentes la mayoría absoluta de acciones suscritas, como lo establece el artículo 54 de los estatutos sociales, en una reunión de segunda convocatoria, que de conformidad con los estatutos sociales y la ley requieren la participación de un número plural de personas sin importar la cantidad de acciones suscritas que representen en la reunión.

Finalmente en cuanto a la aprobación del nombramiento de revisor fiscal, objeto del presente recurso, certifican el presidente y secretario de la sesión que la misma fue aprobada “...con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones presentes...” es decir, teniendo en cuenta lo detallado en el acta en cuanto a la relación de acciones suscritas presentes y no presentes, corresponde al 88.03% del total del capital suscrito, lo que atiende a lo establecido en el artículo 54 de los estatutos sociales.

7.4. Aprobación del acta, firmas y otras formalidades.

El presidente y secretario designados para la reunión concluyen la descripción de lo sucedido en la sesión indicando al cierre que “...se da lectura a la presente acta y su texto es sometido a consideración de los accionistas, el cual fue aprobado favorablemente de manera unánime...” procediendo a su firma de conformidad con lo indicado en el artículo 189 del Código de Comercio.

Por otro lado, es importante señalar que la sesión se efectuó virtualmente en atención a lo establecido en el Decreto 398 de 2020, emitido en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID19 y que permite a las sociedades realizar sus reuniones ordinarias o extraordinarias utilizando canales virtuales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los estatutos sociales y la ley en cuanto a convocatoria, quórum y votos.

Finalmente y en atención a las directrices establecidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el documento fue presentado adjuntando la constancia de aceptación al cargo por parte de la persona designada, procediendo la cámara de comercio a verificar la vigencia de su documento de identidad contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo resultado le permitió culminar con la inscripción del documento y proceder a su publicación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A.

En virtud de lo expuesto, para el caso que nos ocupa se concluye que el acto administrativo de registro número **02674465** del libro IX, se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de vulneración de la ley que demandara de esta entidad abstenerse de dicho registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro número **02674465** del libro IX, efectuado el 17 de marzo de 2021 a través del cual se inscribió el Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021 complementada por la nota aclaratoria 159-A, por medio de la

cual se efectuó el nombramiento de revisor fiscal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.502.080 y **CLARITA AIDA CASTILLO MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.715, así como al señor **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.948.929; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: MFAC
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ
Radicado: CRE030096312 – CRE030096956
Matrícula: 00104115

**MARTIN
FERNANDO
SALCEDO
VARGAS**

Firmado
digitalmente por
MARTIN
FERNANDO
SALCEDO VARGAS
Fecha: 2021.05.27
19:08:13 -05'00'



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 48309 DE 2021

(30/07/2021)

Radicación No. 21-223817
Cámara de Comercio de Bogotá

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 17 de marzo de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió con el Acto Administrativo de Registro No. 02674465 del Libro IX del Registro Mercantil, el nombramiento del Revisor Fiscal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, contenido en el Acta No. 159 del 5 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas y su Acta Aclaratoria No. 159A.

SEGUNDO: Que el 31 de marzo de 2021, **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** y **CLARITA AIDA CASTILLO MELO**, manifestando actuar en condición de accionistas de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo de Inscripción No. 02674465 del Libro IX del Registro Mercantil, proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, argumentando lo siguiente:

- La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** procedió el 17 de marzo del 2021 con la inscripción del Acta No.159 del 5 de febrero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, bajo el No. 02674465 del Libro IX, considerando que se encontraban cumplidos los requerimientos solicitados a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, en el acto de abstención del 19 de febrero del 2021, lo cual no es cierto, ya que la mencionada sociedad no dio cumplimiento a lo requerido por la entidad cameral, toda vez que, ni la sumatoria de las acciones, ni la composición accionaria corresponde a la establecida en los estatutos sociales vigentes contenidos en la Escritura Pública No. 4484 de 2012, en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el proceso No.2018-800-0003.
- No siendo válido el porcentaje de votación expresado en la menciona Acta y su Aclaratoria, lo que evidencia un franco desconocimiento a los estatutos sociales y a las órdenes proferidas por la autoridades judiciales y jurisdiccionales, cuando la entidad registral tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del acto de registro, lo cual no ocurrió, siendo razones suficientes para que el acto de registro que nos ocupa sea revocado en todas sus partes.
- La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante respuesta a la solicitud de inscripción del Acta No. 159 del 05 de febrero de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de fecha 19 de febrero del 2021, señaló entre otros, que era necesario aclarar el quórum, esto es el número de acciones suscritas presentes o representadas en la reunión de segunda convocatoria del 5 de febrero de 2021, toda vez que se indica que se encuentran presentes 2.262.402 acciones, correspondientes al 88%, pero de acuerdo con el listado indicado y la sumatoria de las acciones, no da como resultado este valor, ni tampoco corresponde al 88% de las acciones suscritas. Sobre este particular, **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** mediante Acta No. 159A, procedió a realizar la aclaración a la observación sobre el quórum y los votos emitidos.
- Sin embargo, verificados los estatutos contenidos en la Escritura Publica No. 4484 del 28 de agosto del 2012, que se encuentran en plena vigencia se puede evidenciar que la composición accionaria real conforme a las medidas cautelares proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es diferente, evidenciándose que lo estipulado en el Acta No. 159 del 5 de febrero del 2021, cuyo acto de registro se impugna, no cumple con la composición accionaria establecida en los estatutos. Por lo tanto, debe ser revocado en su totalidad, ya que **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, no cumplió

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

con la subsanación de las observaciones realizadas por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, siendo improcedente en el acto de inscripción.

- Lo anterior, aunado a que los votos de cada una de las decisiones tomadas no corresponden con la verdadera composición accionaria establecida en los estatutos contenidos en la Escritura Pública No. 4484 de 2012, viciando de nulidad y/o ineficacia las decisiones adoptadas en la mencionada Acta de Asamblea de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio.
- **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** manifiesta en el Acta No. 159 del 05 de febrero del 2021 que las votaciones cuentan con la aprobación del cien por ciento (100%) de las acciones presentes y que están representadas en 2.262.402 acciones, lo cual no es cierto, ya que realmente las votaciones realizadas en esta Asamblea, fueron aprobadas con el voto favorable del setenta y nueve punto cuatro por ciento (79,4%) de las acciones presentes en la reunión, representando un millón doscientos ochenta y un mil quinientas cinco (1.281.505) de la composición accionaria establecida en los estatutos vigentes contenidos en la Escritura Pública No. 4484, aprobándose de forma ilegal el nombramiento del Revisor Fiscal.
- En las Asambleas Extraordinarias de Accionistas realizadas anteriormente por **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, el 6 y 23 de octubre del 2020, sí se respetó la composición accionaria establecida en los estatutos sociales de la Escritura Pública No. 4484 de 2012, no obstante, ahora alteran la composición accionaria, desconociendo lo establecido en los estatutos sociales y las medidas cautelares proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.
- Se procedió con la aprobación de la ratificación de la continuación del pago de las acreencias que se derivan del proceso laboral ejecutivo con sentencia en firme en proceso 25307-3105-001-201400293-00 contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** Según la propuesta del accionista **JUAN SEBASTIÁN CASTILLO**, registrando una votación del treinta y tres coma setenta y dos por ciento de las acciones presentes (33,72%) representado en setecientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y un (762.881) acciones presentes, con una abstención por parte del Dr. **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, la cual corresponde a un millón cuatrocientos noventa y nueve mil quinientas veintiún acciones (1.499.521), correspondiente al 66.28% de las acciones presentes. Cuando lo cierto, es que el porcentaje de las acciones presentes en la reunión cuyo acto hoy se impugna, es del setenta y nueve punto cuatro por ciento (79,4) de las acciones presentes en la reunión, representando un millón doscientos ochenta y un mil quinientas cinco (1.281.505) acciones, de la composición accionaria establecida en los estatutos vigentes contenidos en la Escritura No. 4484, que es de 1.613.985 acciones.
- Reitera que las decisiones adoptadas en la reunión contenida en el Acta No. 159 del 5 de febrero del 2021 y su aclaratoria contenida en el Acta 159A, son ilegales, por cuanto incumplen con las medidas cautelares que se encuentran en plena vigencia, ya que ni la sumatoria de las acciones, ni la composición accionaria corresponde a lo establecido en los estatutos sociales y las medidas cautelares, lo cual permite evidenciar la improcedencia del acto de registro que se impugna.
- Conforme a lo anterior, es importante destacar que **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, nuevamente desconoce las decisiones adoptadas por las autoridades competentes, que son de obligatorio cumplimiento, toda vez que se encuentran vigentes y notificadas a la sociedad, que deben ser cumplidas integralmente, y que fueron proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el proceso jurisdiccional No. 2018-800-003, mediante decisiones No. 2018-01-191236 y 2018-01-066336, de fecha 22 de febrero de 2018 y 23 de abril de 2018 respectivamente.
- Citan jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** relacionadas con la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas cautelares y concluyen que conforme a los fallos supra mencionados, es claro que las órdenes proferidas por los órganos judiciales y jurisdiccionales son de obligatorio cumplimiento, y más tratándose de medidas cautelares que permiten proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, situación que debía ser garantizado por la Cámara de Comercio, con la finalidad de proteger los derechos de la sociedad y sus accionistas, lo cual no ocurrió en este caso.
- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de la Directora de Supervisión de Sociedades, impuso sanción a **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, en su calidad de

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Representante Legal suplente de la sociedad, por incumplimiento de las medidas cautelares según Resolución 301-005310 del 28 de diciembre de 2018, (rad. No. 2018-01-557315), decisión que fue confirmada en recurso de reposición, según Resolución No. 300-006113 del 14 de noviembre de 2019, (2019-01-410036) por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control.

TERCERO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** corrió traslado del recurso interpuesto, el cual fue descorrido por **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, manifestando actuar en calidad de Presidente y Representante Legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

CUARTO: Que mediante Resolución No. 126 del 27 de mayo de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** resolvió el recurso de reposición, confirmando el Acto Administrativo No. 0264465 del 17 de marzo de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, con el cual se inscribió el nombramiento del Revisor Fiscal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que el 1 de junio de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** remitió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 21-223817.

SEXTO: Que las pruebas aportadas por las recurrentes no se tuvieron en cuenta, por cuanto la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente para resolver el recurso impetrado, como lo señaló la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** en la Resolución mediante la cual resolvió el recurso de reposición, atendiendo las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales, en virtud de su actividad delegada por el Estado, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe, la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad cameral con los particulares, no es necesario practicar ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, no se tendrán en cuenta en la presente actuación.

SÉPTIMO: Que para resolver esta Superintendencia considera:

7.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas. Por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas. Así mismo, los entes registrales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

7.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII, de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca”.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

7.3. Control de legalidad en materia de nombramientos.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores o revisores fiscales, las cámaras de comercio deben observar lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

“Artículo 163. Designación o Revocación de Administradores o Revisores Fiscales. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación”. (Subrayado fuera de texto).

De la lectura de esta norma, se infiere que a efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

7.4. Valor probatorio de las actas.

Frente a las decisiones contenidas en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

***“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

7.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las sociedades, se debe tener en cuenta lo previsto por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

***“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas,** mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OCTAVO: Observaciones Preliminares.

El acto sujeto a examen por parte de esta Superintendencia, corresponde al nombramiento del Revisor Fiscal, contenido en el Acta No. 159 del 5 febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas y su Acta Aclaratoria No. 159A, inscritas por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** el 17 de marzo de 2021,

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

con el No. 02674465 del Libro IX del Registro Mercantil de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, razón por la cual el análisis de este Despacho, se circunscribe de forma exclusiva al referido Acto Administrativo de Inscripción.

NOVENO: Argumentos de las recurrentes.

9.1. Composición accionaria de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y medida cautelar decretada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Las recurrentes manifiestan que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante respuesta a la solicitud de inscripción del Acta No. 159 del 5 de febrero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas realizada por la sociedad, señaló entre otros, que era necesario aclarar el quórum, esto es, el número de acciones suscritas presentes o representadas en la reunión de segunda convocatoria del 5 de febrero de 2021, toda vez que se indicó que se encontraban presentes 2.262.402 acciones correspondientes al ochenta y ocho por ciento (88%), pero de acuerdo con el listado indicado y la sumatoria de las acciones, no da como resultado este valor ni tampoco correspondía al ochenta y ocho por ciento (88%) de las acciones suscritas. A su vez, expresan que no es cierto que se haya aclarado o atendido lo requerido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** en su Acto Administrativo de Abstención, toda vez que ni la sumatoria de las acciones, ni la composición accionaria señalada en el Acta, corresponde a la establecida en los estatutos sociales vigentes contenidos en la Escritura Pública No. 4484 de 2012, en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el proceso No. 2018-800-0003.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe manifestar que el Registro Mercantil es de carácter legal, reglado, definido expresamente en la normativa vigente, es decir, deben inscribirse los actos, documentos y libros respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 28, numeral 10 del Código de Comercio. En consecuencia, de presentarse para inscripción un documento o acto, una vez superado el control de legalidad y de no encontrarse inscrita alguna medida de autoridad competente en la que le ordene a la Cámara de Comercio no efectuar el registro, deberá proceder de conformidad. Así mismo, la entidad cameral en desarrollo de las funciones delegadas por el Estado, está sometida a los principios que rigen la función pública, por lo tanto, solo puede hacer lo que la ley le ordena.

A su vez, de acuerdo con la función registral que ejercen las cámaras de comercio en relación con las sociedades por acciones, no les corresponde verificar la titularidad de las acciones o la composición accionaria, es decir, determinar en cabeza de quién recaen las acciones. Lo anterior en razón a que la entidad cameral no lleva el registro, ni control de los accionistas, tampoco el traspaso, afectación o la constitución de algún gravamen, por cuanto no son actos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio¹, el registro de los accionistas, traspaso, medida cautelares, entre otros, se perfecciona mediante su registro en el libro de acciones de la sociedad², libro que se registra en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio³ y en el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993⁴, previo a su

¹ Código de Comercio. “Art. 195. La sociedad llevará (...)”.

Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas. (Subrayado fuera de texto).

² Código de Comercio “Art. 410. (...) el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario.

³ “El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma: 1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y 2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior”.

⁴ Cuando la Ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

diligenciamiento, de manera que las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes. El diligenciamiento de los libros registrados en la cámara de comercio, se realiza con posterioridad al mismo registro, es así que las anotaciones que se hagan sobre los mismos están bajo la responsabilidad, control y conocimiento de quienes en la sociedad están obligados a llevarlos.

Así las cosas, el artículo 195 citado a pie de página, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, establecen de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben tener un libro en el cual se registren los accionistas, ya que éste es el que da certeza de las personas que poseen un porcentaje en el capital social del ente jurídico.

En consecuencia, cuando se presenta para inscripción en el Registro Mercantil un acta de Asamblea General de Accionistas de una sociedad anónima, la Cámara de Comercio no tiene el control de establecer la calidad de accionista de quienes concurren a este tipo de reuniones. En este caso, la entidad cameral parte del principio de buena fe y del valor probatorio de las actas, respecto de las manifestaciones y constancias dejadas por parte del presidente y secretario de la reunión, hechas en relación con la verificación del quórum de la reunión y la representación de las acciones suscritas de la sociedad, conforme a lo establecido en el citado artículo 189 del Código de Comercio.

En el presente caso, los artículos 51 y 52 de los estatutos de la compañía disponen lo siguiente respecto del quórum deliberatorio y las reuniones de segunda convocatoria:

“Artículo 51.- QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. *El quórum mínimo necesario para las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas es la mayoría absoluta de las acciones suscritas. El quórum para la adopción de cualquier decisión es del 70% de las acciones suscritas”.*

“Artículo 52.- EVENTUALIDADES EN LAS REUNIONES. *En el caso de que no se pueda celebrar una reunión debidamente convocada, se citará nuevamente a los accionistas en la forma prescrita, fijando una nueva fecha comprendida entre los 10 y 30 días calendario siguientes, y en ella se deliberará y decidirá válidamente con el número de socios que estén presentes (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a los documentos presentados para registro, se encuentra que se dejaron las siguientes constancias respecto del quórum deliberatorio:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE QUORUM

El Dr. Mayid Alfonso Castillo Melo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.948.929 expedida el día 25 del mes de septiembre del año 1996 en Bogotá, presidente de la sociedad, verificó la asistencia de los siguientes accionistas, de acuerdo a la composición accionaria que se encuentra registrada en los libros de accionista.

(...)

el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados. Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:

1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar, o
2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente. Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas. Las autoridades o entidades competentes puede proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción”.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

A través de una consulta realizada al área jurídica de la Cámara de Comercio de Bogotá, la argumentación de ellos está basada en el número de acciones que tiene la sociedad de acuerdo al capital suscrito y pagado que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal:

- Capital suscrito y pagado
 - Valor: \$14.736.330.000
 - N. Acciones: 2.947.266

En el certificado de Existencia y Representación Legal se encuentra consignado la siguiente observación frente al capital

"Que mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 11 de febrero de 2015 según consta en el Acta No. 137 correspondiente a el aumento de capital"

Basado en lo anterior, mientras esta medida cautelar siga en firme, la composición accionaria de la sociedad es la que sigue a continuación:

ACCIONISTA	%	ACCIONES	ACCIONISTAS PRESENTES DEBIDAMENTE REPRESENTADOS	○
Mayid Alfonso Castillo Arias	50,88%	1.499.521	PRESENTE	
Mayid Alfonso Castillo Melo	4,95%	146.004	PRESENTE	
Claudia Constanza Castillo Melo	4,36%	128.415	NO PRESENTE	
Adriana Mercedes Castillo Melo	5,64%	166.240	PODER OTORGADO A VIVIANA CASTILLO MELO	
Clarita Aida Castillo Melo	4,36%	128.514	NO PRESENTE	
Viviana Eleonora Castillo Melo	5,64%	166.240	PRESENTE	
Carolina Castillo Perdomo	5,09%	150.101	PRESENTE	
Diana Catalina Castillo García	5,09%	150.101	PRESENTE	
Juan Sebastián Castillo González	5,09%	150.101	PRESENTE	
Nicolás Castillo González	5,09%	150.101	PRESENTE Y OTORGA PODER A JUAN S. CASTILLO	
Ana Leticia González Ávila	0,55%	16.141	PRESENTE	
Médicos Asociados S.A.	3,25%	95.787		
TOTAL ACCIONES	100%	2.947.266	\$14.736.330.000	

En consecuencia, existe quorum suficiente para deliberar y decidir válidamente de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la sociedad y la ley, estando presente el ochenta y ocho por ciento (88%) de las acciones suscritas, representado en dos millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientas dos acciones (2.262.402), correspondiente a nueve (9) accionistas de un total de once accionistas (11)

Nota aclaratoria:

1. Los accionistas presentes tienen el 88,03% de las acciones suscritas. La accionista Claudia Castillo tiene el 4,36%; la accionista Clarita Castillo tiene el 4,36%; y Médicos Asociados SA, que no tiene representación en la reunión tiene el 3,25%, para un porcentaje total de acciones NO PRESENTES DEL 11,97%
2. El 88,03% de las acciones suscritas están representadas en dos millones quinientos noventa y cuatro mil quinientas cincuenta acciones (2.594.550)

(...)"

Frente a lo expuesto, esta Superintendencia debe manifestar que el control de legalidad que ejerce la Cámara de Comercio respecto del quórum deliberatorio de una sociedad por acciones, dado el mérito probatorio de las actas y el principio de buena fe, se limita a verificar que el número de acciones suscritas presentes y/o debidamente representadas en la reunión consignadas en el acta se ajusten a las previsiones estatutarias, teniendo en cuenta el número total de acciones suscritas de la sociedad que aparezcan en el Registro Mercantil.

Así las cosas, en el certificado de existencia y representación legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** del 28 de mayo de 2021, aportado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** en la presente actuación administrativa, se observa que el capital suscrito y número de acciones de la sociedad está conformado de la siguiente manera:

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

"(...)

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$14.736.330.000,00
No. de acciones	:	2.947.266,00
Valor nominal	:	\$5.000,00

(...)"

De acuerdo con la información del Registro Mercantil que se publicita a través del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el número de acciones suscritas es de 2.947.266,00, sobre las cuales la Cámara de Comercio debe realizar el control de legalidad frente al quórum deliberatorio.

Así las cosas, en el presente caso, se observa que conforme a las constancias dejadas en el Acta censurada, la reunión de segunda convocatoria del 5 de febrero de 2021 cumplió con el quórum deliberatorio previsto en los estatutos de la sociedad, en razón a que en nota aclaratoria contenida en el referido documento, consta que estuvieron presentes y/o representadas 2.594.550 de acciones suscritas de un total de 2.947.266 acciones en que se conforma el capital suscrito de la sociedad, aunado a que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 de los estatutos, citados líneas atrás, el quórum requerido para deliberar se configura con la presencia y/o representación de la mayoría absoluta de las acciones suscritas y tratándose, como en el presente caso, de una **reunión de segunda convocatoria** es suficiente la participación y/o representación de un número plural de accionistas independientemente del número de acciones suscritas que se encuentren representando en la reunión.

De otro lado, en cuanto al decreto de medidas cautelares emitida por autoridad competente, es preciso señalar tal como lo manifiesta la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**⁵, que aun cuando el objeto del decreto de tales medidas, como la suspensión de las decisiones proferidas por los órganos sociales, es el de prevenir que se produzcan perjuicios graves, también es cierto, que las mismas no pueden paralizar el normal funcionamiento de la sociedad, hasta que se produzca el fallo correspondiente, salvo que así se haya ordenado de manera expresa y en el Registro Mercantil, estas sólo afectan el acto administrativo objeto de la medida.

"(...)

Varios doctrinantes también se han pronunciado acerca de la medida cautelar objeto de análisis, en un sentido similar al expresado por las citadas autoridades judiciales. Así, por ejemplo, en criterio de Pinzón, 'por el aspecto meramente procedimental de estas acciones conviene hacer resaltar la posibilidad de que el juez del caso ordene la suspensión de la decisión impugnada, cuando con ella puedan ocasionarse perjuicios graves y el demandante preste la caución que señale el juez (...). Así pueden resultar más eficaces dichas acciones, sin que con ello se perjudique a la sociedad o se altere su funcionamiento normal, puesto que, si se trata de decisiones importantes impugnadas y suspendidas por haber sido mal adoptadas, puede convocarse la asamblea, para tomar nuevas decisiones en las cuales se subsanen las irregularidades que hayan dado motivo a la impugnación'. (...)"⁶

Lo anterior, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** del 28 de mayo de 2021 que obra en el expediente de la presente actuación administrativa, se encuentra inscrito y publicitado con el Registro No. 02342686 del Libro IX del Registro Mercantil del 23 de mayo de 2018, el Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** decretó la medida cautelar de la siguiente manera:

"(...)

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la

⁵ Auto que resuelve la solicitud de unas medidas cautelares. Radicado No. 2012-01-312242

⁶ G. Pinzón, Sociedades Comerciales, Volumen I: Teoría General, 4ª Edición (1982, Bogotá, Editorial Temis) p. 183.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135, 137 y 139 correspondientes a nombramientos de representantes legales (...).”

De conformidad con lo anterior, la medida proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018, decretó la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas durante las reuniones celebradas el 9 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, que constan en las Actas Nos. 135, 137 y 139, no obstante dicha medida no ordenó a la entidad cameral que se abstuviera de inscribir actos o documentos posteriores. Por lo tanto, es preciso reiterar que la Cámara de Comercio debe ejercer el control de legalidad a su cargo, una vez presentada la petición de registro por parte del interesado, y si el acta o documento cumple con los requisitos formales para su inscripción, y de no existir una orden expresa de autoridad competente en la que le comine abstenerse de efectuar alguna inscripción de un acto o documento posterior o particular, la entidad registral debe proceder con el registro.

En consecuencia, los argumentos de las recurrentes en los que cuestionan la composición accionaria en la sociedad, el número de acciones presentes en la reunión y quórum deliberatorio no son de recibo por parte de esta Superintendencia.

9.2. Mayorías para aprobar el nombramiento del Revisor Fiscal.

Exponen las recurrentes que no es cierto que se haya aprobado el nombramiento del Revisor Fiscal con el cien por ciento (100%) de los votos, ya que realmente las votaciones realizadas en esa asamblea fueron aprobadas con el voto favorable del setenta y nueve punto cuatro por ciento (79,4%) de las acciones presentes en la reunión, representando un millón doscientos ochenta y un mil quinientas cinco (1.281.505) de la composición accionaria establecida en los estatutos vigentes contenidos en la Escritura Pública No. 4484 de 2012, aprobándose de forma ilegal el nombramiento del Revisor Fiscal.

Sobre el particular, debe verificarse el contenido del Acta censurada con el objeto de verificar si el nombramiento del Revisor Fiscal cumplió con las mayorías previstas en los estatutos o en su defecto en la ley. Es así que se consignó lo siguiente:

“(…)

4. ELECCION Y NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL Y FIJACIÓN DE HONORARIOS

A continuación, la Doctora Carolina Castillo tomó la palabra y manifestó que la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se encuentra sin revisor fiscal desde el mes de junio de 2019, dado que quien ejercía este cargo fue suspendido en acatamiento de una medida cautelar.

(…)

Buscando subsanar esta ausencia se pone a consideración de la Asamblea para el cargo de Revisor Fiscal a la Señora ANGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.288.268 de Honda - Tolima, expedida el 26 de septiembre de 1996, y Tarjeta profesional TP 102931-T. Su postulación obedece a que conoce la compañía ya que trabajó en ella en el departamento contable por 3 años.

Sometida la anterior proposición a consideración de los accionistas, la misma fue aprobada con el voto favorable del cien por ciento de las acciones presentes (100%) representado en dos millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientas dos acciones (2.262.402).

(…)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Se aporta por la Dra. ANGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.288.268 de Honda - Tolima, expedida el 26 de septiembre de 1996, y Tarjeta profesional TP 102931-T, carta en donde consta su aceptación al cargo y salario asignado.

Nota aclaratoria:

El 100% de las acciones suscritas están representadas en dos millones quinientos noventa y cuatro mil quinientas cincuenta acciones (2.594.550) acciones.

(...)"

De acuerdo con las constancias obrantes en el Acta recurrida respecto del nombramiento del Revisor Fiscal de la sociedad, se observa que tal decisión fue aprobada por el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes en la reunión, razón por la cual, a la luz del control formal de legalidad que debe ejercer la Cámara de Comercio, tal requisito se entiende cumplido.

Igualmente, frente al presente argumento, esta Superintendencia debe manifestar que la Cámara de Comercio en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral tiene una función de naturaleza rogada y reglada, lo que se traduce, en que al ser rogada, los interesados son los encargados de presentar ante la Cámara de Comercio la solicitud de inscripción de la respectiva acta o documento, es decir, debe existir petición de parte, en razón a que la entidad cameral no puede realizar inscripciones en el registro mercantil de manera oficiosa, y reglado, en razón a que cuando se presenta un acta o documento, le corresponde verificar los requisitos formales que hacen parte del control de legalidad a su cargo, careciendo de facultades para pronunciarse sobre aspectos o requisitos del acta que no hagan parte de ese control, por lo que existen otras instancias como la autoridad judicial para la impugnación de actas de asamblea.

Así mismo, se reitera que las actas dan fe de los hechos que constan en ellas y prestan mérito probatorio, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentren aprobadas y, firmadas por presidente y secretario de la reunión. A su vez, en virtud del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, dichas actas se presumen auténticas. Por ello, esta Entidad ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no corresponden a la realidad o no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.

En este sentido, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio⁷, en los siguientes términos:

"(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...)

*Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que **son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro (...)**". (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, una de las funciones de los entes camerales, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Público de los actos y documentos que les sean presentados. De modo que no pueden negarse a inscribir los actos y documentos, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo

⁷ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Resolución No. 12678 del 2 de mayo de 2003. Radicación No. 03033069.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

establezca, y en los eventos de “ineficacia” o de “inexistencia”, tal como lo ordena el precitado inciso primero del numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad.

Por lo anterior, el argumento relacionado con la presunta inconsistencia contenida en el Acta en lo atinente a las votaciones con que se aprobó el nombramiento de Revisor Fiscal, no es de recibo por parte de esta Entidad.

9.3. Otros argumentos.

En cuanto a los argumentos de las recurrentes relacionados con la aprobación de la ratificación de la continuación del pago de las acreencias que se derivan del proceso laboral ejecutivo con sentencia en firme en proceso 25307-3105-001-201400293-00, contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, esta Superintendencia no se pronunciará, teniendo en cuenta que dicha decisión no corresponde a aquellas sujetas a inscripción en el Registro Mercantil, razón por la cual si las recurrentes no están de acuerdo con las decisiones adoptadas en el marco del pago de tales acreencias dentro del proceso laboral ejecutivo que mencionan, podrán acudir ante la justicia ordinaria para que sean las autoridades competentes quienes se pronuncien sobre el particular.

Así las cosas, los motivos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo referido, no están llamados a prosperar, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente Resolución.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de No. 02674465 del Libro IX del Registro Mercantil mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió el nombramiento del Revisor Fiscal, aprobado mediante Acta No. 159 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 5 de febrero de 2021 y su Acta Aclaratoria No. 159A correspondiente a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.502.080, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CLARITA AIDA CASTILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.774.715, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

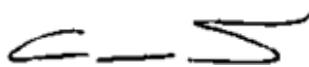
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con el NIT 860.066.191-2, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada a los interesados la presente Resolución, **COMUNICAR** su contenido al Representante Legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días de julio de 2021

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO



CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Notificación:

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO

C.C. No. 35.502.080

gerencia@servisalud.com.co - (Dirección electrónica autorizada para notificaciones)

CLARITA AIDA CASTILLO MELO

C.C. No. 39.774.715

claritacastillomelo5@gmail.com - (Dirección electrónica autorizada para notificaciones)

MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

NIT. 860.066.191-2

Representante Legal o quien haga sus veces:

MAYID ALFONSO CASTILLO MELO

C.C. No. 79.948.929

medasocia@yahoo.com - (Dirección electrónica autorizada para notificaciones)

Carrera 27 No. 18 - 44

Bogotá D.C.

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

NIT. 860.007.322-9

NICOLÁS URIBE RUEDA

C.C. No. 79.944.552

Presidente Ejecutivo

quejassic@ccb.org.co

ccb institucional@ccb.org.co

Proyectó: Andrés Martínez

Revisó: Liliana Durán

Aprobó: Claudia Zuluaga